
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de agosto de 2001.
Materia: Penal.
Recurrente: Transporte Cibao C. por A.
Abogados: Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 4 de febrero de 2021.
Preside: Luis Henry Molina.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, las LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha 04 de febrero del 2021, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Transporte Cibao C. por A.**, representada por su presidente **Ramón Antonio González**, persona civilmente responsable; contra la sentencia núm. 109-01, dictada el 27 de agosto de 2001, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

VISTOS (AS):

El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de marzo de 2003, a requerimiento de Transporte del Cibao C. por A.

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lcdo. Ariel Báez Tejada, en representación de Transporte del Cibao C. por A., y Radhamés Almonte.

El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 25 de abril de 2004.

El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual fijó audiencia para el día 31 de agosto del 2005, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en

la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente de fallo, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 24-2020, el 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las LAS SALAS REUNIDAS en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Ángel Medina y Radhamés Almonte Almonte, por presuntamente haber violado las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 27 del mes de marzo del año 1986, siendo alrededor de las 04:00 horas de la tarde, mientras el autobús placa No. AI01-0288, Marca Blue Bind, modelo 1981, propiedad de Expresos Dominicanos, S. A., conducido por Ángel Medina, transitaba de Norte a Sur por la autopista Duarte, al llegar al km. 98 se originó un accidente con el minibus marca Daihatsu, propiedad de Transporte Cibao, conducido por Radhamés Almonte y Almonte, resultando las personas que viajaban en el segundo de los vehículos con politraumatizada severa, curables después de 45 y antes de 60 días”.*

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, tribunal que el 9 de octubre de 1990, dictó sentencia núm. 378, en sus atribuciones correccionales, en la cual declaró culpable a Ángel Medina y Radhamés Almonte Almonte, de violar las disposiciones del artículo 49 la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo, condenó a cada uno al pago de multa y de las costas penales. En cuanto al aspecto civil, condenó a Ángel Medina, Radhamés Almonte Almonte y las compañías Expresos Dominicanos, S. A. y Transporte Cibao, C. por A., de manera solidaria al pago de los montos indemnizatorios asignados a favor de Segunda Bonilla Tejada, Miguelina Saviñón Félix Bonilla, Zoraida Guille Susana Silverio Hurtado, Audys María Peña, Epifanio Hurtado, Miguel Ángel Peña, Ángel Manuel Peña, Pablo Saúl Peña, Gilberto Peña, Carmen N. Peña, Gregorio Silverio, Nicodemo Ureña, Eulalia Cabrera y Zunilda Silverio Almonte, más los intereses legales computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria, además al pago de las costas civiles causadas, y declaró la sentencia común y oponible a la Unión de Seguros, C. por A.

No conforme con la decisión, la entidad Unión de Seguros, C. por A., en su respectiva calidad, recurrió en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia el 29 de abril de 1992, mediante la cual confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por la entidad aseguradora, a propósito de lo cual la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 26 noviembre

del 1998, casó la sentencia recurrida por incurrir en falta de base legal, al oponer la sentencia en contra de la Unión de Seguros, C. por A, sin probar el vínculo contractual de seguro del vehículo generador del accidente que se trata, y ordenó el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó la sentencia núm. 107-2001 del 27 de agosto de 2001, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía de seguros La Unión de Seguros S.A., de fecha 02/11/1990, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de fecha 09/10/1990, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo esta Corte, actuando por propia autoridad, declara la excusión del presente caso de la Compañía Unión de Seguros, S.A., al quedar demostrado la inexistencia de un vínculo contractual entre la citada compañía de seguros y Transporte Cibao, propietario del minibús causante del accidente de que se trata; TERCERO: Libra acta de que la parte civil constituida no se opone a que se excluya del caso a la Unión de Seguros, S.A.

Consideraciones de hecho y de derecho:

Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1986, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia condenatoria emitida el 9 de octubre de 1990, por la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite y en liquidación, pues inició con el derogado Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 31 de agosto de 2005. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la

legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*.

Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.

En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *“El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado”*.

En el caso que nos ocupa, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos quince (15) años no es atribuible ni al recurrente ni a los recurridos, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de quince (15) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Transporte Cibao, C. por A., representada por Radhamés Almonte, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Declaran el proceso exento del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y María Gerinelda Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici